



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00172	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Gustavo García Grueso Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	10/11/2021
2021-00219	NULIDAD Y R.	Demandante: Fernando Álvarez Serrato Demandado: Nación-Min Defensa-Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	10/11/2021
2021-00344	NULIDAD Y R.	Demandante: Linier Armelida Gonzáles Ortiz Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE del Municipio de Roberto Payán-Nariño	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	10/11/2021
2021-00352	NULIDAD Y R.	Demandante: Milena Dariceli Ocampo Cabezas Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE del Municipio de Roberto Payán-Nariño	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	10/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00372	NULIDAD Y R.	Demandante: Emma Obando de Paz Demandado: UGPP	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	10/11/2021
2021-00473	NULIDAD Y R.	Demandante: Robert Luis Rossi Porto Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	10/11/2021
2021-00495	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Temístocles Sánchez Flórez Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2021
2021-00507	NULIDAD Y R.	Demandante: Martha Alejandrina Bonilla Casierra Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE de El Charco	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA A. INICIAL	10/11/2021
2021-00516	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	Demandante: Novamedical SAS Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	10/11/2021
2021-00541	NULIDAD Y R.	Demandante: Margarita González Castillo Demandado: Municipio de Magüí Payán	AUTO INADMITE DEMANDA	10/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00542	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Félix Antonio Valencia Quiñones y Otro Demandado: Municipio de Tumaco-Nariño	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/11/2021
2021-00573	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Arbey Ordóñez Anacona y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	10/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 NOVIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Gustavo García Grueso
Demandados:	Nación - Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2021-00172-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 29 de octubre de 2018, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Gustavo García Grueso contra la Nación - Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo 01, folio 33 del expediente digital).
- 2.- Mediante auto de 20 de noviembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 01, folio 52 del expediente digital).
- 3.- La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
- 4.- Mediante auto de 9 de julio de 2021, se ordenó vincular de manera oficiosa al presente proceso, al Municipio de Tumaco. (Archivo 10 del expediente digital).
- 5.- La entidad vinculada contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones. (Archivo 14 del expediente digital).
- 6.- De las excepciones propuestas se corrió traslado el día 29 de septiembre de 2021, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno. (archivo 15 del expediente digital).
- 7.- Mediante auto de 20 de octubre de 2021 este Despacho emitió pronunciamiento sobre excepciones previas, de la entidad vinculada.
- 8.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus

apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 01 de marzo de 2022, a partir de las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

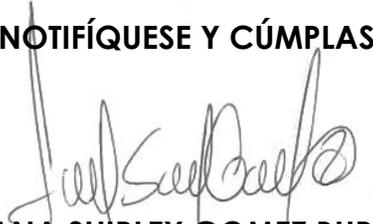
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No 127.568 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad vinculada Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fernando Álvarez Serrato
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00219-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 26 de julio de 2021, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Fernando Álvarez Serrato contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional (archivo 021 expediente digital).
2. La entidad demandada contestó oportunamente la demanda, sin formular excepciones previas ni de mérito.(Anexo 024 del Expediente Digital).
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 22 de febrero de 2022, a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

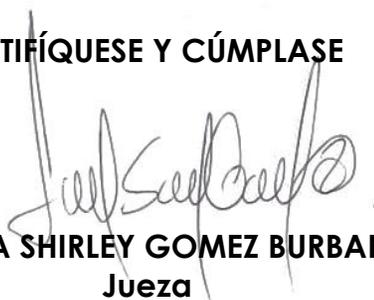
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34533269 y Tarjeta Profesional No. 21700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Linier Armelida Gonzales Ortiz
Demandado:	Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00344-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR – AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE ASUNTO; ii) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE PROCESO; iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL; iv) INDEBIDA CONFIGURACION DE LAS PRETENSIONES; v) EXCEPCION DE BUENA FE y vi) PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES; INNOMINADAS (Anexo 008. Folios 11 a 14 del Expediente Digital).

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021 (Anexo 009 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), fundamenta la referida excepción así:

“(…)

Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.

i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.

ii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA”.

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 9 de julio de 2021, esta Judicatura analizó los hechos y pretensiones de la demanda y procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para tal fin para proveer su trámite respectivo.

Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En relación al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño).

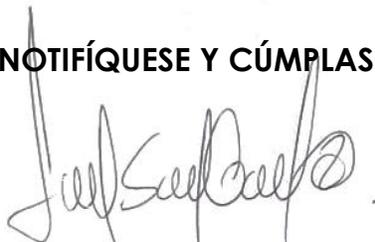
SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*, propuesta por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por el Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 01 de marzo de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.178 y Tarjeta Profesional No. 154234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Milena Dariceli Ocampo Cabezas
Demandado: Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00352-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: Prescripción; Excepción de Buena fe; *Prescripción de derechos laborales; Presunción de legalidad del acto acusado e innominadas*".

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 29 de septiembre, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 014 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño).

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño), como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

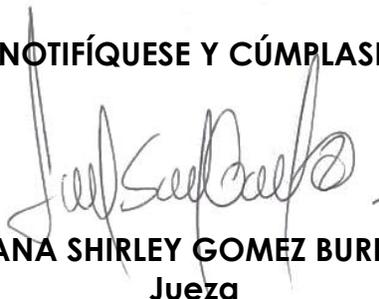
TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 22 de febrero de 2022, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.178 y Tarjeta Profesional No. 154.234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de

¹ Folios 5 a 7 Anexo 0013

Roberto Payán (Nariño), de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Emma Obando de Paz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00372-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 23 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó imprimir el trámite legal respectivo. (Archivo 009 expediente digital).
- 2.- La entidad demandada contestó oportunamente y formuló excepciones previas y de fondo. El 21 de junio 2021, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada. (Anexos 015 y 016 del Expediente Digital).
- 3.- Mediante providencia de 12 de octubre de 2021, se emitió pronunciamiento sobre excepciones previas.
- 4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 01 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

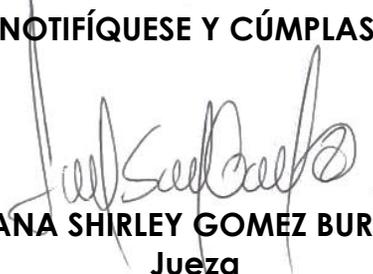
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.355 expedida en Pasto, y Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la UGPP de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Robert Luis Rossi Porto
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00473-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en su escrito de contestación propuso la siguiente excepción: i) INEPTA DEMANDA (Anexo 011. Folio 3-5 del Expediente Digital).

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021 (anexo 012 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

La mandataria judicial de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, fundamenta la referida excepción así:

“... Por no atacarse el acto administrativo (Orden administrativa de Personal) que reconoció el subsidio familiar, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta ya que, con el derecho de petición, el demandante pretende revivir términos y que configure un nuevo acto administrativo (respuesta a esta petición) para ser demandando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 21 de julio de 2021, esta Judicatura analizó los hechos y pretensiones de la demanda y procedió a la admisión de la misma, verificando la existencia del acto administrativo cuestionado, esto es el contenido en el oficio No 20210423330201371 de fecha mayo 28 de 2021, suscrito por Oficial Jefe División de Nóminas Armada Nacional, cumpliendo entre otros los requisitos dispuestos en la norma para proveer su trámite.

Si bien la entidad demandada en la excepción propuesta hace referencia respecto de la existencia de un acto administrativo, no determina con claridad de qué acto se trata, son meras afirmaciones, y no se aportó material probatorio que lleve a este Despacho a verificar que se configura una ineptitud de demanda por carencia de requisitos formales, pues como se ha manifestado se realizó un estudio de admisibilidad de cara a la norma aplicable al caso en estudio, razón por la cual no hay prosperidad en la excepción incoada.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

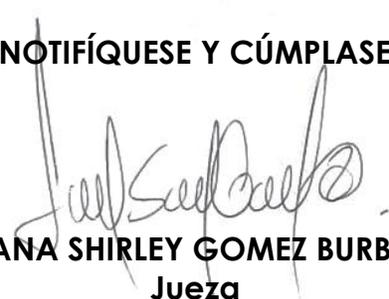
PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 08 de marzo de 2022, a las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34533269 y Tarjeta Profesional No. 21700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Temístocles Sánchez Flórez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00495-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 23 de agosto de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor LUIS TEMISTOCLES SÁNCHEZ FLÓREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

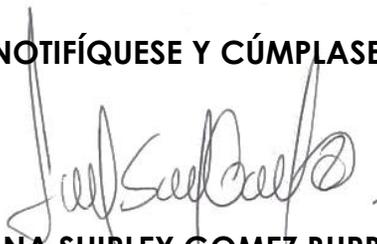
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo

electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Alejandrina Bonilla Casierra
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00507-00

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), sin embargo, se verifica en la agenda del despacho que se encuentran programadas para la misma hora y fecha audiencias con anterioridad, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

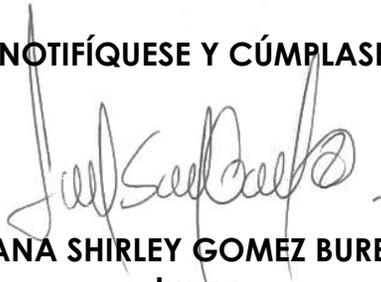
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Novamedical S.A.S.
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00516-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

2.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

3.- De conformidad con la norma en cita y en relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal del envío simultáneo por medio electrónico del escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

4.- De otro lado, el Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a página 54 del expediente digital, mediante el cual el representante de la entidad demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado legal y no proviene de la dirección registrada ante la Cámara de Comercio de Popayán, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

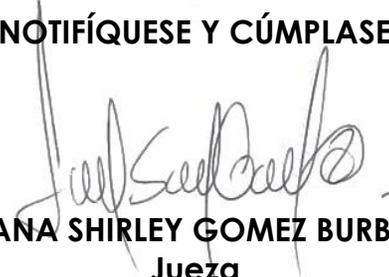
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por NOVAMEDICAL S.A.S. contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Margarita González Castillo
Demandado:	Municipio de Magüi Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00541-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a página 15 y 16 del expediente digital, mediante el cual la demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos y no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada legal; bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

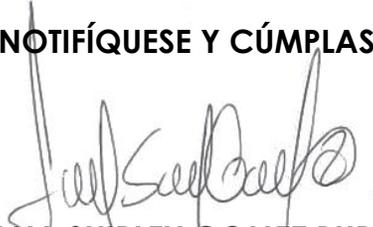
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora MARGARITA GONZALEZ CASTILLO contra el MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Acción: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Félix Antonio Valencia Quiñones y Sergio Luis Meriño Muñoz
Ejecutado: Municipio de Tumaco Nariño
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00542-00

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Tumaco, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*“...LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mis poderdantes el señor **FELIX ANTONIO VALENCIA QUIÑONES**, por un valor de **DOS MILLONES TRECIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS** (\$2,312.703), a mi poderdante el señor **SERGIO LUIS MERIÑO MUÑOZ**, por un valor de **DOS MILLONES TRECIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS** (\$2,312.703) representado en este contrato de prestación de servicio que presta merito ejecutivo.*”

SEGUNDO: los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: por las costas procesales."

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda de conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL

puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas², para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.

Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido³.

En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

² Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053." (Cita del texto)

³ Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384." (Cita del texto)

De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...⁴

Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte ejecutante con el escrito de demanda presentó:

1. Copia de contrato de prestación de servicios No 3445 de 2019, suscrito entre el señor Sergio Luis Meriño Muñoz y el Municipio de Tumaco.
2. Copia de contrato de prestación de servicios No 3442 de 2019, suscrito entre el señor Félix Antonio Valencia Quiñones y el Municipio de Tumaco.
3. Extractos bancarios en Bancolombia, de los demandantes FELIX ANTONIO VALENCIA QUIÑONES y SERGIO LUIS MERIÑO MUÑOZ, correspondientes a los meses de diciembre de 2019.
4. Copia de planillas de pago de seguridad social de los señores FÉLIX ANTONIO VALENCIA QUIÑONES y SERGIO LUIS MERIÑO MUÑOZ

⁴ Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alier E. Hernández Enrique". (Cita del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que con el material probatorio aportado al proceso, se evidencia el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso, sin embargo, no existe certeza frente al cumplimiento del contrato por parte de los demandantes, ni al incumplimiento imputado a la entidad ejecutada, toda vez que, no obra en el expediente, el acta de liquidación final de los contratos que señale claramente las condiciones finales de aquellos, esto es, si existió de las partes cumplimiento de sus obligaciones, o si por el contrario existen cuentas pendientes o saldos a favor del uno o del otro, impidiendo así a esta Judicatura extraer la exigibilidad de la obligación que se persigue, y como quiera que en el presente proceso, no fue aportado el documento o documentos que integren el respectivo título ejecutivo, no se cumplen las condiciones legales para librarse mandamiento de pago.

En otras palabras, en el presente proceso, no se conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo, en razón a que cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal deviene en complejo tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al manifestar que está conformado no solo por el contrato en el cual consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación, clara expresa y exigible, lo que no acontece en el sub examine.

Lo anterior, por cuanto no se trata de una obligación clara expresa y exigible, pues los contratos ya expiraron su ejecución y lo que se pretende es obtener el pago de lo ejecutado por el contratista. Una vez expirado el término contractual, era obligación de las partes realizar la liquidación del contrato, tal como quedó estipulado en los mismos. Expirado el término contractual, el título ejecutivo idóneo para acudir a la jurisdicción, es el acta de liquidación final y/o su equivalente; es decir, el documento donde finalmente se establecen las obligaciones cumplidas por el contratante en desarrollo de la ejecución del contrato y las pendientes por cumplir, respecto a éstas últimas, el acta de liquidación se torna en el título ejecutivo idóneo. La sola existencia de los contratos, no pueden considerarse como título ejecutivo, ya que la parte a quien se las presenta, puede aducir reparos y no es el proceso ejecutivo el escenario judicial para dilucidar dichas controversias, ello sólo puede ser viable mediante el acta de liquidación contractual bilateral o unilateral y/o la respectiva sentencia ejecutoriada que se profiera en el trámite declarativo.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

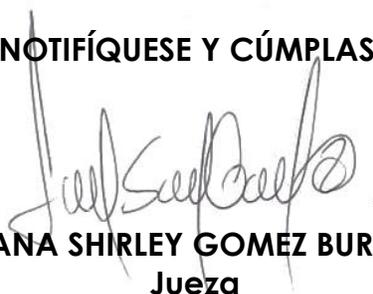
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Tumaco y en favor de los señores FÉLIX ANTONIO VALENCIA QUIÑONES y SERGIO LUIS MERIÑO MUÑOZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos a la parte ejecutante y se ordenará su archivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LOREN STEFANY RIASCOS NAVARRETE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.196.942 expedida en Tumaco y portadora de la Tarjeta Profesional No.302.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores FÉLIX ANTONIO VALENCIA QUIÑONES y SERGIO LUIS MERIÑO MUÑOZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Arbey Ordoñez Anacona y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00573-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 7 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor José Arbey Ordoñez Anacona y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mismo que fue notificado en debida forma el día 8 de septiembre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones y realiza llamamiento en garantía (Anexo 009 del expediente digital).

3.- Mediante auto de 17 de agosto de 2021, se admite el llamamiento en garantía y se ordena el trámite de rigor.

4.- Vencido el termino de traslado, la entidad llamada en garantía no realiza pronunciamiento alguno.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Tener por no contestada el llamamiento en garantía por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 15 de febrero de 2022, a partir de las 9:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

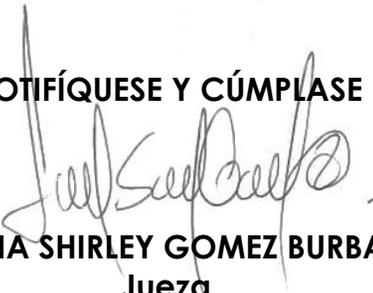
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO : Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza